

ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO

RAD. 2022-00297

Al Despacho de la señora Juez la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorio presentada a través de apoderado judicial por CLAUDIA INES ARDILA BOHORQUEZ y MARTHA ROSALBA BOHORQUEZ DE HERNANDEZ en relación con ESTHER BOHORQUEZ, pasa para resolver.

Bucaramanga, 16 de junio de 2022.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS

Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

En atención a la constancia secretarial que antecede, entra el Juzgado a resolver al respecto, teniendo en cuenta las siguientes;

CONSIDERACIONES:

La ley 1996 del 26 de agosto de 2019 convierte a la persona con discapacidad en el centro y en protagonista de su proyecto de vida: señala en su art. 6 que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, es decir, **su capacidad legal se presume**, además, allí se garantiza para esas personas, el respeto de la dignidad humana, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, la independencia de las personas y finalmente, el derecho a la no discriminación; dichos principios y derechos se encuentran establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual fue ratificada por Colombia.

Es así, como la mencionada ley introduce en nuestro ordenamiento legal un nuevo paradigma en relación a los discapacitados mentales mayores de edad, y es principalmente **que a estas personas se les debe respetar su voluntad y**

preferencias al momento de ejercitar su capacidad jurídica, a través de medidas y salvaguardias adecuadas.

Seguidamente es pertinente indicar, que para el nuevo modelo jurídico, la discapacidad **no es una enfermedad, no se equipara** a un diagnóstico **médico**, ya la voz de los profesionales de la salud, no es la autorizada como sucedía en el paradigma anterior donde inclusive el Derecho les daba la última palabra, por el contrario, **el prototipo actual reconoce la autonomía de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de su vida**, de manera que puedan tomar sus propias decisiones y materializar sus proyectos de vida. Con este fin, se busca eliminar todo tipo de barreras físicas, sociales, actitudinales y jurídicas que se han ido construyendo históricamente y que vulneran los derechos de esta población.

En otras palabras, la incapacidad **excepcional** es aquella situación en la que la persona se encuentre absolutamente imposibilitada para interaccionar con su entorno y expresar su voluntad de cualquier manera, es decir, se trata de supuestos en los cuales la persona no muestra ningún signo evidente de conciencia de sí o del ambiente y se encuentra imposibilitada de **interaccionar** con los demás o de **reaccionar** a estímulos adecuados.

Entonces, es en ese momento cuando quien, encontrándose en ese estadio, el **único modo** de saber al respecto, es a través de **personas habilitadas legalmente** (Apoyos), sujetos que realmente conozcan sobre su voluntad para que obren como **comunicadores** de la misma.

En ese orden de ideas es pertinente mencionar que, la función de la persona de apoyo no es **sustituir** la voluntad de la persona titular del derecho a la capacidad jurídica; que no debe confundirse la capacidad legal (criterio objetivo) con la capacidad mental (criterio subjetivo), el sujeto debe mirarse en forma integral, es decir, que la reflexión debe hacerse desde la **presunción general de capacidad** en su favor, esto es, se debe reconocer a las personas como sujetos plenos, con potencialidades y un proyecto de vida personal que pueden desarrollar.

Por otra parte, tenemos que, el día 27 de agosto del año próximo pasado, entró en vigencia el Capítulo V de la ley 1996 de 2019, el cual versa sobre la Adjudicación Judicial de Apoyos **con vocación de permanencia**, materializando formalmente, entre otras cosas, **la finalización** del alcance del periodo de **Transición** de la

mencionada ley (canon 54), dicho de otra manera, en tiempo presente resulta obvio que no es viable tramitar solicitudes de **Adjudicación de apoyos Transitorio**. No obstante, la ley en comento establece que **extraordinariamente** el juez de familia competente, puede determinar de manera **excepcional** los apoyos necesarios para una persona mayor de edad, cuando esta se encuentre **absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible**, ejemplo: **persona en estado de coma**; o que al encontrarse imposibilitada para ejercer su capacidad legal esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

Lo anterior, solo puede establecerse al **haber agotado todos los ajustes razonables, medidas de apoyo y salvaguardias**, para así, poder afirmar que aún después de ello no fue posible establecer en forma inequívoca la voluntad y preferencias de la personatitular del acto jurídico.

El art. 34 de la mentada ley, fija como como uno de sus criterios para la actuación judicial, **incluida la presentación de la demanda**, el **garantizar** la disponibilidad de los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante, así como para satisfacer las demás necesidades particulares que la persona requiera para permitir su accesibilidad.

De otro lado, Reza el art. 82 del CGP, que la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir estrictos requisitos, de los cuales para calificar la admisión del presenta asunto tendremos en cuenta los subsiguientes:

1. En su numeral 4 indica, *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*
2. El numeral 6 trata sobre, *“Los fundamentos de Derecho.”*
3. Y el 11 señala, *“Los demás que exija la ley.”*

Referidas las anteriores reglas, en lo que respecta al numeral 1 del citado art. 82, encontramos en el libelo demandatorio la parte actora manifiesta que la demandante CLAUDIA INES ARDILA BOHORQUEZ, **postulada como una de las personas de apoyo**, es quien vela por el bienestar de la demandada, quien maneja sus finanzas, presupuesto, compra de insumos alimenticios y demás situaciones

vitales de la misma, y quien como apoyo ejercerá en la administración y representación jurídica, además del presupuesto y contabilidad pensional, tramites concernientes al manejo de requerimientos administrativos de la EPS, pero al mismo tiempo, en el informe de valoración de apoyos anexo a la presente solicitud (folio 68) y que data de finales del mes de mayo del año en curso, se consigna que CLAUDIA hará pronto un viaje largo a Europa, pues, su compañero de vida es de nacionalidad española, lo cual se hace necesario aclarar.

Así mismo en el literal G del acápite denominado PETICION, se lee textualmente “Y demás apoyos que usted señor notario bajo su criterio considere necesarios para el normal desarrollo de la humanidad de la señora ESTHER BOHÓRQUEZ.” Se infiere que lo allí consignado, se trata de un lapsus calami, sin embargo, al respecto y ante el eventual saneamiento, se hace pertinente mencionar que la ley actual preceptúa que en ningún caso el juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso, por ende, deberá hacer claridad sobre el particular, teniendo siempre en cuenta los criterios de que trata el art. 5 de la ley 1996 de 2019, dado que las solicitudes no pueden hacerse **abiertas ni a futuro**, y con base en el criterio de **necesidad**, y, sobre todo, entendiendo los Apoyos como las distintas formas de asistencia que requiere la persona con discapacidad para tomar decisiones y ejercer su capacidad jurídica, en otras palabras, corresponden al “**qué**” **necesita** para tomar decisiones en condiciones de igualdad.

Frente al numeral 2, también hay algunas inconsistencias, esto es, que en el Acápite COMPETENCIA se sustenta, entre otros, en lo provisto en el **art. 54 de la ley 1996 de 2019** (artículo que perdió vigencia el 26 de agosto de 2021), luego en el de PROCEDIMIENTO afirma que debe seguirse **el procedimiento Verbal Sumario**, empero, en el de FUNDAMENTOS DE DERECHO, cita el art. 577 del CGP (procesos de **Jurisdicción Voluntaria**) y vuelve a **reiterar** el art. 54 de la ley 1996.

Respecto del numeral 3, como se hace evidente que, en el contenido de la demanda y sus anexos, no se consignaron sobre la identificación y posterior aplicación de los ajustes razonables utilizados, que llevaron al Notario y al

Profesional de la Defensoría del Pueblo a concluir que la señora ESTHER BOHORQUEZ no se hace entender de ninguna manera, también lo es, que la parte accionante, no cumplió con el deber que le impone el numeral 5 del art. 34 de la ley 1996 de 2019.

Por otra parte, sin ser causal de inadmisión en el presente caso, dado que la demanda fue presentada antes de la promulgación de ley, pero al ser un mandato legal, aunado a que no podemos pasar por alto **el carácter de parte procesal** que tiene la señora ESTHER BOHORQUEZ, se exhorta a la parte activa que tenga en cuenta lo reglado en el art. 6 de la ley 2213 de 2022.

En ese orden de ideas, se concluye que el presente asunto no reúne los requisitos de ley para su admisión, por lo cual se exhorta a la parte actora para que proceda a adecuar el libelo demandatorio, así:

- Deberá ajustar la demanda a las normas vigentes y pertinentes, teniendo en cuenta la pérdida de vigencia de lo reglado en el artículo 54 del Régimen para el Ejercicio de la Capacidad Legal de las Personas con Discapacidad Mayores de Edad.
- Delimitar **el tipo de apoyo(s)** para la realización de **acto(s) jurídico(s)** que requiere ESTHER BOHORQUEZ y **la duración de los mismos**,ajustándose a la ley vigente.
- Ajustar a la realidad los fundamentos de derecho en armonía con las pretensiones y los hechos y a lo reglado en el art. 82 del CGP.
- Deberán garantizar la disponibilidad de los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante, así como para satisfacer las demás necesidades particulares que la persona con discapacidad requiera para permitir su accesibilidad (canon 34).

Por lo expuesto, conforme a lo preceptuado en el art. 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Adjudicación Judicial de Apoyos, promovida a través de apoderado judicial por CLAUDIA INES ARDILA BOHORQUEZ y MARTHA ROSALBA BOHORQUEZ DE HERNANDEZ en relación con ESTHER BOHORQUEZ.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. CARLOS AUGUSTO BOHORQUEZ ARIAS, identificado con la C.C. 1.098.684.310 y T.P. 303.537 del C.S.J., Vigente, con canal digital coincidente en el Registro Nacional de Abogados, conforme consulta efectuada en la página Web de la Rama Judicial, como mandatario judicial de CLAUDIA INES ARDILA BOHORQUEZ y MARTHA ROSALBA BOHORQUEZ DE HERNANDEZ en relación con la señora ESTHER BOHORQUEZ, en los términos y con las facultades conferidas en el poder.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de ser RECHAZADA.

NOTIFIQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ESTADOS ELECTRONICOS Hoy 17 -06-2022 a las 8:00 a.m. y bajo el No.067 anota en estados el auto anterior para notificarlo a las partes.
Secretaria: _____
ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS